

ÍNDEX:

- EXPOSICIÓ DE MOTIUS

- TÍTOL I

Disposicions específiques del Protocol en l'Ajuntament de Guadassuar.

- TÍTOL II

Matrimonis

- TÍTOL III

Honors i distincions

CAPÍTOL I : Objecte

CAPÍTOL II: Dels distintius honorífics

CAPÍTOL III: Del procediment

TÍTOL IV: llibre-registre d'Honors i Distincions

ANNEX I

Codi Civil : Article 58.

**LLEI 35/1994, DE 23 DE DESEMBRE, DE MODIFICACIÓ DEL CODI CIVIL EN
MATÈRIA D'AUTORITZACIÓ DEL MATRIMONI CIVIL PELS ALCALDES
(«BOE núm. 307/1994, de 24 de desembre de 1994»)**

**Instrucció de 26 de Gener de 1995 de la Direcció General dels Registres i
del Notariat sobre autorització del Matrimoni Civil pels Alcalde (Annex I).**

**EI REIAL DECRET 2099/83 SOBRE ORDENACIÓ GENERAL DE
PRECEDÈNCIES A ESPANYA**

**DECRET 235/1999, de 23 de Desembre, del Govern Valencià, pel qual es
regula el règim de precedències en l'àmbit de la Comunitat Valenciana**

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

La instauració de la Democràcia que va suposar la promulgació de la vigent Constitució en 1978, produïx una reordenació de les Administracions i de les Autoritats que les governen, i al mateix temps, donat el caràcter democràtic de la representació que ostenten, reforça la necessitat pública del seu reconeixement així com de la imatge que oferixen en el seu actuar i de la dignitat i decor amb què hauran de conduir-se, tant com del respecte que ha de rodejar-los, fan necessari que s'actualitze i no s'ignoren aquelles normes de Protocol essencials per a aconseguir i mantindre este estatus descrit i a tots els distints nivells de les Autoritats de les diverses Administracions Públiques. Constituïnt eixes normes de Protocol un element bàsic de convivència ciutadana així com de respecte i consideració mutus, tant entre els ciutadans i els seus representants (autoritats) com entre les distintes Autoritats de les distintes Administracions de l'Estat Espanyol.

El marc legal per a la configuració de Protocol de les Entitats Locals ve delimitat, tant per la Constitució Espanyola i el R.D. 2099/83 de 4 d'Agost pel qual s'aprova el "Ordenament General de Precedències en l'Estat" i el Decret 235/99, de 23 de Desembre del Govern Valencià sobre el Règim de Precedències en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, com per la Llei 7/85 Reguladora de les Bases de Règim Local, el R.D.L. 781/86 del Text Refós en matèries de Règim Local, i l'existència de la Comunitat Autònoma Valenciana i el seu corresponent Estatut d'Autonomia. Existint a més en el cas de les Entitats Locals una capacitat normativa específica dins de la qual cap la reglamentació de les activitats a què ens referim.

En el cas concret de l'Ajuntament de Guadassuar, Vila que dia a dia veu desenvolupar-se les seues activitats socials, públiques i polítiques, i augmentar les seues relacions institucionals per damunt del mer marc de la localitat, resulta necessari l'abordar la regulació d'eixes matèries de convivència i relació que són les regles o normes del Protocol. Sent convenient i oportú, a més, integrar en elles les ja existents sobre matèries concretes relacionades amb eixos assumptes que són els relatius a la celebració dels Matrimonis Civils, i el vigent Reglament d'Honors i Distincions.

TÍTOL I

Disposicions específiques del Protocol en l'Ajuntament de Guadassuar.

Article 1r.- L'Ajuntament ajustarà el seu Protocol a la Constitució i lleis vigents, i en especial al R.D. 2099/83, i al Decret 235/99 del Govern Valencià.

Article 2n.- L'Alcalde és la màxima autoritat del Municipi i ostenta la seua representació primera, així com la de la Corporació que presidix, per la qual cosa ocupa sempre el lloc central i preferent, i presidix, en principi, tots els actes que tinguen lloc.

Article 3r.- Els altres membres de la Corporació posseïxen així mateix la dignitat del seu càrrec, si bé donada la figura central de l'Alcalde així com la

proporcionalitat en la representació política que cada un ostenta, en principi les prioritats en la col·locació seran :

- * Alcalde; continuant a la seua dreta i esquerra i ídem
- * Regidor delegat de l'activitat de l'Acte.
- * Ttes. Alcalde (per la seua orde)
- * Regidors de l'Equip de Govern (per la seua orde de llista electoral).
- * Regidors de l'Oposició (per orde de llistes més votades, i intern de cada llista).

Article 4t.- A efectes de Protocol cal distingir el 1r Tinent d'Alcalde, quan actua delegat per l'Alcalde a qui substituïx, i en este cas passarà a ocupar el lloc protocol·lari del mateix.

Si bé, quan eixa delegació té lloc per a un acte extern o alié a la Corporació, i en este cas ocuparà no el lloc de l'Alcalde, sinó el seu propi que li corresponguera.

Article 5t.- Els actes interns de l'Ajuntament, referits a actuacions i àrees municipals concretes als que no assistisca l'Alcalde o el 1r Tinent d'alcalde-delegat, els presidirà el Regidor de l'Àrea, col·locant-se els altres corporatius assistents en funció de l'esquema de l'Art. 3.

Article 6t.- L'Alcalde, sempre que actua en l'àmbit del Terme Municipal, ostenta, en principi, el caràcter de "amfitrió" que li conferix la Presidència, si bé esta Presidència pot ser desplaçada, compartida o cedida.

Així, quan per iniciativa del propi Alcalde se la cedix a persona objecte d'especial deferència o atenció o la compartix amb ella.

També quan es tracta d'actes oficials aliens, no propis ni organitzats per l'Ajuntament, sinó per altres Administracions i Institucions de rang superior (veja art. 7 i 8).

Quan l'Alcalde cedix la seua Presidència, es col·locarà a l'esquerra de què passa a ocupar-la.

Article 7m.- Quan en el Municipi tinguen lloc actes oficials organitzats per altres Administracions o Institucions, si les autoritats foranes que assistisquen són del mateix rang o d'un rang inferior a l'Alcalde, encara depenent d'elles l'organització, hauran de tindre present el rang d'Amfitrió de l'Alcalde i la seua precedència i presidència.

Article 8u.- Si, al contrari els actes, organitzats o no per altres Administracions o Institucions, suposen la presència d'autoritats de rang superior al de l'Alcalde:

Els actes seran presidits per l'autoritat que els organitze. En el cas que la dita autoritat no ostentara la presidència, ocuparà lloc immediat a la mateixa.

La distribució dels llocs de les altres autoritats es farà segons les precedències que regula el present Reglament alternant-se a dreta i esquerra del lloc ocupat per la presidència.

Si concorregueren diverses persones del mateix rang i orde de precedència, prevaldrà sempre la de la pròpia residència.

La precedència en els actes oficials de caràcter general organitzats per la Corona, El Govern o l'Administració de l'Estat, s'ajustarà a les prescripcions del R.D.

2099/83 de 4 d'agost pel qual s'aprova el Reglament General de Precedències en l'Estat. En cap supòsit podrà alterar-se l'orde establert per a les Institucions, Autoritats i Corporacions de l'Estat assenyalades en el Reglament.

No obstant, es respectarà la tradició inveterada del lloc quan, en relació amb determinats actes oficials, hi haguera assignació o reserva en favor de determinats ens o personalitats.

I en Decret 235/99, del Govern Valencià, en especial els seus articles 3, 4 i 6.

Article 9é.- En el cas de la Comunitat Valenciana, és menester recordar que les seues Autoritats aniran per davant de les d'altres comunitats autònomes. Així mateix ho anirà l'Alcalde.

Quant al President de la Diputació de València, tenint en compte el que establixen els articles 3 i 4 del Decret 235/99 del Govern Valencià, la Comissió de Protocol determinarà la seua ubicació en funció de l'acte de què es tracte.

Article 10é- Cas de pronunciar-se discursos, se seguiran les precedències ressenyades en este Reglament.

Article 11é- Respecte als Viatges i Actes que organitza i/o patrocina l'Ajuntament que seran presidits per l'Alcalde, o Regidor en qui delegue expressament, comptarà amb la presència del portaveu dels grups polítics i acompanyants, i els que són Viatges o Actes Institucionals, seran presidits per l'Alcalde, o Regidor en qui delegue expressament i comptaran amb la presència dels Regidors que l'Alcalde estime convenient.

Article 12é- Es crearà la "Comissió Informativa Especial de Protocol" que estarà presidida pel Regidor Delegat de Protocol, llevat que l'Alcalde advoque la seua presidència, i pels Portaveus dels Grups Polítics. Actuant com a Secretari el de la Corporació o funcionari en qui delegue.

Celebrarà les seues Sessions, quan, existisca matèria o motiu per a això i se sol·licite pel seu President o per , almenys, dos vocals de la mateixa.

Article 13é- L'Alcalde i els Regidors portaran, en els actes públics oficials, Distintiu de la seua condició, consistent en :

Insígnia-escut Vila de Guadassuar

Es proveirà de tals distintius a tots els corporatius en la presa de possessió.

Els Corporatius, quan hagen d'ostentar estos distintius, hauran de vestir d'acord amb l'acte i amb la representació que tenen.

TÍTOL II **Matrimonis**

Article 14é.- La celebració dels Matrimonis Civils en l'Ajuntament i per l'Alcalde i Regidors en els que delegue, es regularà i atindrà a allò que s'ha establert en :

Matrimonis Civil i Canònic Articles del Codi Civil Artº. 58 del Codi Civil (Annex I)

LLEI 35/1994, DE 23 DE DESEMBRE, DE MODIFICACIÓ DEL CODI CIVIL EN MATÈRIA D'AUTORITZACIÓ DEL MATRIMONI CIVIL PELS ALCALDES

(«BOE núm. 307/1994, de 24 de desembre de 1994») Llei 35/94 d'Alcaldes. (Annex I)

Instrucció de 26 de Gener de 1995 de la Direcció General dels Registres i del Notariat sobre autorització del Matrimoni Civil pels Alcaldes (Annex I).

Article 15é .- Per a la cerimònia del Matrimoni Civil, l'Ajuntament disposarà de la Sala o Local adequat per a la dignitat i aforament de tal esdeveniment, que tindrà preparada a este efecte per a cada cas.

L'Alcalde o Regidor en qui delegue, haurà de comparéixer abillat conforme a la naturalesa i prestigi de l'acte i ostentar el Distintiu de la seua condició.

TÍTOL III **Honors i distincions**

CAPITOL I **Objecte**

Article 16é. El present Reglament té com a objecte la regulació dels distints nomenaments honorífics encaminats a premiar especials mereixements, qualitats i circumstàncies singulars que concórreguen en els guardonats, persones físiques o jurídiques, segons el que preveu el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals aprovat per Decret 2568/1987, de 28 de novembre.

Per a la concessió de totes les distincions honorífiques que queden enumerades a continuació, l'Ajuntament de Guadassuar haurà d'observar les normes reglamentàries arrellegades en el present Reglament.

Article 17é. Totes les distincions a què fa referència este Reglament, tenen caràcter exclusivament honorífic, sense que, per tant, atorguen cap dret administratiu, ni de caràcter econòmic.

Article 18é. Es podran atorgar distintiu honorífic i nomenament a persones que exercisquen alts càrrecs en l'Administració.

CAPITOL II **Dels distintius honorífics**

Article 19é. L'Ajuntament de Guadassuar crea la Insígnia de la Ciutat en les seua categoria d'or.

Article 20é. Les insígnies tindran les següents característiques:
La seua forma serà la de l'Escut oficial del Municipi en or amb robí.

Article 21é. Amb les insígnies premiaran especials mereixements, beneficis assenyalats, servicis extraordinaris o reconeixement de dedicació especial a la Institució o al Municipi.

Igualment cap la seua imposició per a commemorar esdeveniments rellevants de caràcter cultural, polític i institucional.

Art. 22é.-

Primer.- S'instituïx, dins del capítol d'Honors i Distincions que l'Ajuntament de Guadassuar atorga amb motiu del 9 d'Octubre, Dia Nacional dels Valencians, el "Guardó d'Honor '9 d'octubre".

Segon.- Amb la dita finalitat s'establixen les bases de concessió següents:

1.- El "Guardó d'Honor '9 d'octubre", s'atorgarà a persones, entitats o col·lectius de Guadassuar que s'hagen distingit per una destacada actuació en l'àmbit professional, cultural o personal.

2.- a) Les persones físiques hauran d'estar vinculades a Guadassuar per naixement, residència en el municipi, treball, o dedicació lingüística.

b) Les institucions o entitats hauran d'estes radicades legalment en el municipi.

c) Les persones físiques, per a ser proposades, hauran de ser vives. La distinció podrà concedir-se a títol pòstum únicament en el cas que després d'efectuada la proposta es produïra la defunció.

3.- La Distinció s'atorgarà a una sola persona o entitat en cada edició.

4.- La Distinció es materialitzarà amb l'entrega d'un guardó, que podrà variar per cada edició.

5.- L'Ajuntament de Guadassuar, anunciarà el termini per a la presentació de propostes, amb antelació suficient, i comunicant els requisits per a poder presentar una candidatura.

6.1.- Podran presentar propostes degudament raonades i motivades:

- Les entitats ciutadanes i/o associacions legals del municipi, les quals no podran presentar-se elles mateixes.
- Els Regidors de l'Ajuntament de Guadassuar.

7.- Les propostes seran remeses a l'Alcaldia, que coordinarà amb la Junta de Regidors amb delegació de Govern, les diferents propostes, que elevaran el seu Dictamen conjunt al Ple de la Corporació, per a si procedix que atorgue la Distinció.

Article 23é. El Ple de la Corporació podrà conferir els nomenaments de:

Fill predilecte

Fill adoptiu

Membre honorari de la Corporació.

Article 24é. El Títol de Fill Predilecte de Guadassuar, només podrà recaure en els que hagen nascut en la Ciutat, i que per les seues destacades qualitats personals, mèrits assenyalats i circumstàncies singulars que concórreguen en els guardonats, es faça creditor de tal mereixement.

El nomenament de Fill Adoptiu podrà conferir-se a persona que, sense haver nascut a Guadassuar i qualsevol que siga la seua naturalesa d'origen, reunisca els mèrits i circumstàncies enumerades anteriorment.

Tant el títol de Fill Predilecte com de Fill Adoptiu, podrà ser concedit, com oportú homenatge a la defunció de personalitats en què concorregueren els mereixements esmentats.

Article 25é. Els nomenaments de membres honoraris de la Corporació, no atorgaran en cap cas facultats per a intervindre en el govern o administració de la Corporació, però l'Alcalde titular o l'Ajuntament podran encomanar-los funcions representatives.

1. Del personal funcionari i empleats municipals.

Podran acordar testimoniar l'agraïment pels servicis prestats a funcionaris i empleats municipals que cessen per jubilació i que s'hagueren distingit per la seua dedicació en el temps a este Ajuntament, fent entrega a l'interessat d'una placa en què figurarà el text del testimoni.

La resta de funcionaris i empleats municipals que igualment es distingisquen notòriament en el compliment dels seus deures podran ser distingits per la seua dedicació professional amb les condecoracions següents:

Insígnia d'or: Es concedirà als funcionaris de l'Ajuntament de Guadassuar que, amb quaranta anys de servici, es troben en situació de servici actiu en este Ajuntament, amb entrega de placa en què figurarà el text del testimoni.

Les característiques d'esta insígnia seran les del CAP. II l'article 20 del Reglament quant a la seua forma i grandària.

2. Dels membres del Cos de Policia Local de Guadassuar

Els membres de la Policia Local que es distingisquen notòriament en el compliment dels seus deures podran ser distingits amb les condecoracions següents:

Insígnia al mèrit professional en la Policia Local de Guadassuar.

Insígnia al sacrifici en el compliment del deure.

La Insígnia d'or al sacrifici en el compliment del deure podrà ser concedida als membres d'este Cos de la Policia Municipal de Guadassuar com a conseqüència del servici policial, i patiment de lesions greus de què es derive alguna pèrdua funcional o anatòmica .

CAPÍTOL III

Del procediment

Article 26é. Els distintius i nomenaments s'atorgaran previ expedient que s'iniciarà per Decret d'Alcaldia, bé per pròpia iniciativa o a requeriment d'una tercera part dels membres que integren la Corporació Municipal o responent a petició raonada d'entitats, centres de caràcter oficial, instituts, Associacions de reconegut prestigi i solvència, o altres Entitats amb arrelament en el municipi.

En el Decret d'iniciació es nomenarà Jutge Instructor d'entre els Srs. Regidors que integren la Corporació Municipal.

Article 27é.L'instructor de l'expedient ordenarà la pràctica de quantes proves i actuacions conduïsquen a la precisió dels mèrits del proposat, fent constar les diligències realitzades, tant si afavorixen com si perjudiquen la proposta inicial.

Article 28é. Finalitzades les actuacions per a les que es fixa un termini màxim d'un mes, l'Instructor formularà proposta de resolució remetent l'expedient amb tot allò que s'ha actuat a la Comissió Informativa de Règim Interior qui la dictaminarà i traslladarà al Sr. Alcalde que, si fa seu el dictamen, sotmetrà l'expedient al Ple de la Corporació que necessitarà la majoria absoluta del nombre de membres de la Corporació, per a la validesa de l'acord que, en sessió extraordinària o ordinària, adopte atorgant els distintius o nomenaments.

No serà necessari expedient quan es tracte de commemorar esdeveniments rellevants de caràcter cultural, polític o institucional, havent d'acordar-se per l'Ajuntament Ple per majoria absoluta.

Tampoc serà necessari expedient quan es tracte de fer entrega de la insígnia del Municipi, o d'un obsequi significatiu del que es dispose o que s'adquirisca per a l'ocasió, com un acte de compliment, cortesia o atenció, com a visitants il·lustres personalitats rellevants del món de la cultura, les arts, la política o la societat, i en este cas haurà de resoldre's per mitjà de Decret d'Alcaldia, sense que esta entrega tinga la condició de distinció honorífica.

Article 29é. La concessió de les distincions i nomenaments seran entregats en el Saló de Sessions de l'Ajuntament, amb assistència del Ple de la Corporació i aquelles autoritats i representacions que s'estimen pertinents, ateses les circumstàncies de cada cas.

Junt amb la insígnia o insígnia corresponent, s'entregarà un Diploma on s'acredite la distinció atorgada. L'expressat diploma haurà de ser estés en artístic pergamí i contindrà, en forma succinta, els mereixements que motiven i justifiquen la concessió honorífica.

L'atorgament de "testimoni de reconeixement de servicis" s'atorgarà en l'Alcaldia amb assistència del personal que ho desitge.

Article 30é. Previ expedient que s'instruirà amb les mateixes característiques i garanties que per a l'atorgament de l'honor o distinció, la Corporació podrà revocar l'acte de concessió a la persona guardonada, si esta modifica, tan profundament la seua anterior conducta, que els seus actes posteriors el fan indigne de figurar entre els guardonats.

Article 31é.- S'entenen incorporades a este Reglament i amb plena vigència les disposicions contingudes en l'Annex del Reglament Municipal d'Honors i Distincions, aprovat per Decret del Ministeri de la Governació 2205/1973, de 17 d'agost.

Article 32é.-Quantes personalitats o entitats corporatives es troben actualment en possessió d'algunes de les distincions que són matèria d'este Reglament, continuaran en el gaudi de les mateixes amb tots els drets, honors i prerrogatives

reconegudes pels reglaments respectius o pels anteriors acords municipals dictats en relació amb les dites distincions.

TÍTOL IV **llibre-registre d'Honors i Distincions**

Article 33é.-Es crearà el llibre-registre d'Honors i Distincions, amb un format adequat i d'acord amb el prestigi necessari per a esta matèria, i un contingut que referencie expedients, motius, persones, dates i acords.

La Secretaria de la Corporació cuidarà que es porte un registre en què es consignen les circumstàncies personals de tots i cada un dels afavorits amb alguna de les distincions honorífiques a què es referix el present Reglament, la relació detallada i completa dels mèrits que van donar motiu a la seua concessió, la data de la mateixa i, si és el cas, la de la defunció de qui haguera rebut eixe honor.

El Cronista Oficial de la Vila, recopilarà les dades oportunes que fóra possible i els entregarà a l'Arxiver Municipal que s'encarregarà de la confecció del Llibre i del seu manteniment al dia, custòdia i conservació.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

A la vigència del present Reglament, deixarà d'estar en vigor el Reglament Especial d'Honors i Distincions.

ANEXO I

Anexo I:

Código Civil

Artículo 58.

El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

LEY 35/1994, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL POR LOS ALCALDES («BOE núm. 307/1994, de 24 de diciembre de 1994»)

Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley,

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Civil, es competente para autorizar el matrimonio en forma civil el Juez encargado del Registro y, en los municipios en los que no resida dicho Juez, una vez instruido el expediente, el matrimonio podrá ser autorizado por el Alcalde del término municipal respectivo o, en su caso, por el delegado designado reglamentariamente.

En consecuencia, aparte de los casos excepcionales de celebración de matrimonio en peligro de muerte, debe tenerse presente que nuestra legislación prevé, para el resto de los supuestos, que el enlace sólo puede ser autorizado por el Alcalde o por el Juez de Paz en cuanto delegado del Juez de Primera Instancia e Instrucción, cuando en el municipio de que se trate no resida el Juez encargado del Registro Civil.

Esto significa que la atribución al Alcalde de la competencia objetiva para autorizar el matrimonio civil está en función de la existencia, o no, del órgano judicial anteriormente mencionado.

No obstante, nada obsta a que, si algunos alcaldes de poblaciones con un menor número de habitantes pueden celebrar matrimonios, lo puedan hacer también aquellos alcaldes de municipios con mayor número de habitantes en los que existen Jueces encargados del Registro Civil.

Además, esta extensión a todos los alcaldes de la facultad para autorizar matrimonios civiles refuerza también el principio democrático, al otorgar a un representante popular, conocido normalmente por los vecinos del municipio, la posibilidad de realizar esta función, de notoria relevancia social.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que, muy a menudo, en algunas de las oficinas de los Registros Civiles se producen en un mismo día varios enlaces matrimoniales, lo que conlleva, en cierto sentido, una masificación en la celebración de matrimonios. Asimismo, la introducción de la mencionada posibilidad puede atenuar los

inconvenientes que se producen cuando la plaza de Juez esté vacante en algunas poblaciones en donde solamente haya un solo Juez encargado del Registro Civil.

Por todo ello sería conveniente que la legislación ofreciese soluciones a esta situación, introduciendo la posibilidad de que aquéllos que deseen contraer matrimonio civil puedan celebrarlo ante el Juez encargado del Registro Civil o bien ante el correspondiente Alcalde del municipio en donde se celebre el matrimonio.

Artículo único.

Los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 62 y 73 del Código Civil quedarán redactados del siguiente modo:

«CAPITULO III

De la forma de celebración del matrimonio

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 49.

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

11. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.

21. En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración»

«SECCION SEGUNDA

De la celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces

Artículo 51.

Será competente para autorizar el matrimonio:

11. El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

21. En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.

31. El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 52.

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.

2. En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.

3. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al

menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente»

«Artículo 55.

Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante»

«Artículo 57.

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.

Artículo 58.

El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente»

«CAPITULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 62.

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio»

«CAPITULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 73.

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

11. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

21. El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

31. El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

41. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

51. El contraído por coacción o miedo grave»

Disposición final única.

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley. Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley. Madrid, 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R. El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ
Instrucción de 26 de Enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre autorización del Matrimonio Civil por los Alcaldes.

protección equiparable al de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, tanto respecto a ficheros de titularidad pública como a los de titularidad privada, son los países parte del Convenio para la Protección de las Personas con relación al Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, abierto a la firma en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y concretamente los siguientes:

Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca —con la excepción del territorio de las Islas Féroes y de Groenlandia—, Eslovenia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega —con la excepción del territorio de Svalbard—, Países Bajos, Portugal, Reino Unido —inclusive el territorio de las Islas de Man y Jersey— y Suecia.

Segundo.—Asimismo se considera que proporcionan un nivel de protección equiparable al de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, respecto a ficheros de titularidad pública y de titularidad privada, Australia, Israel, Hungría, Nueva Zelanda, República Checa, República de Slovakia, San Marino y Suiza.

Tercero.—Se considera que proporcionan un nivel de protección equiparable al de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, respecto de los datos registrados en ficheros de titularidad pública, la República de Andorra y Japón.

Cuarto.—También se considera que proporciona un nivel de protección equiparable al de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, la legislación de Canadá respecto de los ficheros de titularidad pública, y que disponen de un régimen de protección equiparable al de dicha Ley, respecto de los ficheros de titularidad privada, las provincias canadienses de Quebec, Ontario, Saskatchewan y Columbia Británica.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y 3 y 4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en tratados o convenios en los que sea parte España, y de las restantes excepciones legales, así como de las facultades que corresponden a la Agencia de Protección de Datos para autorizar las transferencias internacionales de datos, si se obtienen garantías adecuadas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1995.

BELLOCH JULBE

3544 *INSTRUCCION de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.*

La Ley 35/1994, de 23 de diciembre, ha modificado en esta materia determinados artículos del Código Civil. No se trata de una innovación total del sistema, sino de la generalización a todos los municipios españoles de un régimen competencial que ya estaba reconocido en favor de los Alcaldes en las poblaciones en que no existía Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil, aparte de las facultades que se atribuían y atribuyen a aquellos para autorizar matrimonios en los casos de peligro de muerte (cfr. art. 52 del Código Civil).

No obstante, teniendo en cuenta, sobre todo, el cambio operado en cuanto a la delegación para la autorización del matrimonio, es oportuno que esta Dirección

General, en uso de las facultades que tiene conferidas por la legislación del Registro Civil (cfr. arts. 9 de la Ley y 41 de su Reglamento), dicte ciertas orientaciones de carácter general a fin de aclarar, antes de la entrada en vigor de la Ley citada (con fecha 1 de marzo de 1995: disposición final única), las eventuales dudas que pudieran surgir en la aplicación de las nuevas normas.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado hacer públicas las siguientes directrices:

Primera. Instrucción registral del expediente previo.—En este punto no hay modificación alguna (cfr. artículo 56, I, del Código Civil), de modo que las Corporaciones locales carecen de competencia para la instrucción del expediente previo. Este ha de ser tramitado, como hasta ahora, ante el Juez Encargado o de Paz o el Encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (cfr. art. 238 del Reglamento del Registro Civil). Únicamente hay especialidades en el momento final de la celebración, una vez aprobado el expediente previo con auto firme favorable, si los interesados han manifestado durante la tramitación de aquél su voluntad de que el enlace sea autorizado por órgano distinto del instructor.

Segunda. Autorización del matrimonio por Alcalde o Concejal de la misma población.—Cuando ésta haya sido la voluntad manifestada por los contrayentes, el órgano registral que haya instruido el expediente previo deberá remitir oficialmente al Ayuntamiento respectivo una relación de todos los datos relativos a uno y otro contrayente que deban figurar en la inscripción del matrimonio.

A la vista de esta relación, el Alcalde fijará día y hora, para la ceremonia, la cual deberá celebrarse en el local del Ayuntamiento debidamente habilitado para este fin. El acto solemne de celebración requiere la autorización por el Alcalde o por el Concejal en que haya delegado, siempre con la presencia de dos testigos mayores de edad (cfr. art. 57, I, del Código Civil).

El Alcalde o Concejal, después de cumplidos los requisitos previstos por el artículo 58 del Código Civil, extenderá el acta oportuna con su firma y la de los contrayentes y testigos (art. 62, I, del Código Civil). Uno de los ejemplares del acta se remitirá inmediatamente al Registro Civil para su inscripción en el Registro y para la entrega por éste a los casados del correspondiente Libro de Familia (cfr. art. 75 de la Ley del Registro Civil y 37 del Reglamento del Registro Civil).

Tercera. Autorización del matrimonio en Ayuntamiento de otra población.—El artículo 57, II, del Código Civil permite que la prestación del consentimiento pueda realizarse, por delegación del instructor del expediente y a petición de los contrayentes, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta. En estos casos, puesto que todas las actuaciones previas a la inscripción han de archivar en el legajo de la Sección correspondiente del Registro (cfr. art. 259 del Reglamento del Registro Civil), lo procedente es que el instructor, una vez dictado el auto firme favorable, remita todo el expediente junto con la delegación al Registro Civil en cuya demarcación vaya a celebrarse el matrimonio.

A su vez, este órgano registral, si la delegación ha sido a favor del Ayuntamiento de esa población, enviará a éste la relación de los datos de los contrayentes, a que se refiere el apartado anterior. Por lo demás, la ceremonia y la posterior inscripción deberán ajustarse a las mismas normas antes expuestas.

Cuarta. Delegación del Alcalde en un Concejal.—Aunque esta delegación debe estar documentada previamente, ningún precepto exige la comprobación registral de la misma. Basta, pues, que en el acta de autorización se haga constar que el Concejal ha actuado por delegación del Alcalde respectivo.

Quinta. *No es necesaria la intervención del Secretario del Ayuntamiento.*—Como indicó en su momento con carácter general la Resolución de la Dirección General de 25 de enero de 1989, tal intervención no era exigida por ningún precepto civil ni administrativo. La nueva Ley no ha supuesto modificación alguna en este punto, de forma que el acta de celebración no precisa la asistencia ni firma del Secretario, sino exclusivamente los requisitos exigidos por el Código Civil y por la legislación del Registro Civil (cfr. arts. 62, I, y 239, II, del Reglamento del Registro Civil).

Madrid, 26 de enero de 1995.—El Director general de los Registros y del Notariado, Julio Burdiel Hernández.

EL REAL DECRETO 2099/83 SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE PRECEDENCIAS EN ESPAÑA

1. INTRODUCCIÓN AL REAL DECRETO

2. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DEL R.D.

3. PRESIDENCIA, ANFITRIÓN E INVITADOS

4. LAS TRADICIONES

5. LOS RANGOS DE ORDENACIÓN

6. LA ORDENACIÓN INDIVIDUAL PARA LOS ACTOS EN LA CAPITAL DEL ESTADO

7. LA ORDENACIÓN INDIVIDUAL PARA LOS ACTOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

8. LA ORDENACIÓN DEPARTAMENTAL

9. LA ORDENACIÓN COLEGIADA EN LA CAPITAL DEL ESTADO

10. LA ORDENACIÓN INTERNA COLEGIADA

11. LAS AUTONOMÍAS. Ordenamiento según fecha aprobación oficial de sus respectivos Estatutos de Autonomía en el BOE.

1. INTRODUCCIÓN AL REAL DECRETO

En todo el territorio español, el protocolo de la vida oficial, a efectos de ordenación de autoridades se rige por el **Real Decreto 2.099/83, de 4 de agosto**. Es la norma básica a la que se atenderán todos los actos oficiales, ya sean de carácter general o especial.

Los puntos clave de este decreto podemos resumirlos en los siguientes conceptos:

- Mayor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación.
- Mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.
- Creó la Jefatura de Protocolo del Estado, encargada de aplicar las normas del mencionado ordenamiento⁽¹⁾.
- División de actos oficiales en generales y especiales.
- La presidencia será ocupada por la autoridad que organiza el acto.
- Confiere mayor prelación a la autoridad de la propia residencia.
- Legaliza los usos y costumbres.

- Establece tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.
- No se reconoce la precedencia a la autoridad que se representa (sustituciones).
- Establece el ordenamiento, tanto en actos celebrados en la Villa de Madrid, como en las Comunidades Autónomas.
- Los Presidentes de las autonomías se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía y en su caso por la antigüedad de los presidentes.

¹ El Consejo de Ministros del Gobierno de España aprobó, el pasado mes de mayo, por Real Decreto 838/1996 suprimir la Jefatura de Protocolo del Estado y crear la Dirección General de Protocolo, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia. La nueva Dirección General asume las competencias de Protocolo del Estado y de Protocolo de la Presidencia del Gobierno.

- El Alto personal que acompaña a SS.MM los Reyes en actos oficiales se situarán en un lugar especial próximos a las reales personas, pero sin interferir el orden general y de precedencias.
- Regula el ordenamiento de los Embajadores de España en el extranjero cuando representantes de los Gobiernos ante los que se han acreditado visiten oficialmente nuestro país.
- Equipara al Presidente de la Diputación Foral de Navarra a los demás autonómicos, así como al Presidente del Parlamento Foral de Navarra a los de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales.

REAL DECRETO 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno

2. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DEL R.D.

Según el Real Decreto los actos oficiales son aquellos que organizan la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales. Pueden a su vez, ser de:

Carácter General: Aquellos que se efectúan con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales (Día de la Hispanidad, Día de una Comunidad Autónoma..., por citar algunos ejemplos). En estos casos las autoridades se ordenarán escrupulosamente como establece el Real Decreto.

Carácter Especial: Aquellos que se celebran con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades. Las autoridades se ordenarán en este caso según criterio del anfitrión, pero de acuerdo a su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, con los criterios que se establecen en este Real Decreto.

En función a esta división, los actos generales son aquellos que conmemoran un acontecimiento que afectan al conjunto de la sociedad, ya sea en el ámbito nacional, autonómico, provincial o local. Los actos especiales son aquellos que organizan las instituciones oficiales en el cometido de sus funciones. Estos últimos son los más

habituales, siendo muy contados los primeros. De ahí la importancia de que las instituciones establezcan sus propias normativas al respecto.

3. PRESIDENCIA, ANFITRIÓN E INVITADOS

Los actos, según el Real Decreto, serán **presididos** por la autoridad que los organiza. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula este Real Decreto, alternándose a la derecha e izquierda del lugar ocupado por la Presidencia. Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

4. LAS TRADICIONES

Aunque para los actos de carácter general se establece un ordenamiento inflexible, se abre la puerta a posibles modificaciones, siempre y cuando éstas vinieran justificadas por “la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiera asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades”. Idéntica posibilidad indica para los de carácter especial, para los que añade el factor “costumbre”.

5. LOS RANGOS DE ORDENACIÓN

En los actos oficiales, las autoridades presentes pueden ser ordenadas conforme a estos tres criterios:

Individual o personal, que regula el orden singular de las autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

Departamental, que regula el orden de los ministerios.

Colegiado, que regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales.

6. LA ORDENACIÓN INDIVIDUAL PARA LOS ACTOS EN LA CAPITAL DEL ESTADO

Las autoridades, de forma individual, en los actos celebrados en la Villa de Madrid, en su condición de Capital del Estado y sede de las Instituciones generales (queda fuera del contexto de la Comunidad Autónoma de Madrid), se ordenarán de la siguiente forma (Art. 10 R.D.):

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.

12. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
13. Ex Presidentes del Gobierno.
14. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden.
15. Jefe de la Oposición.
16. Alcalde de Madrid.
17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
18. Presidente del Consejo de Estado.
19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
20. Fiscal general del Estado.
21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor (hoy llamado Jefe de Estado Mayor de la Defensa) y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y Senado, según su orden.
24. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (suprimido por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 4/1989 de 15 de julio).
25. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
26. General Jefe de la Región Militar Centro, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y General Jefe del Mando Aéreo del Centro y Primera Región Aérea.
27. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
28. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
29. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
30. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid.
31. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
32. Presidente del Instituto de España.
33. Jefe de Protocolo del Estado (hoy llamado Jefe del Departamento de Protocolo de la Presidencia del Gobierno).
34. Directores generales y asimilados, según su orden.
35. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
36. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
37. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
38. Diputados y Senadores por Madrid.
39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.
40. Gobernador militar de Madrid (hoy Comandante Militar de la Provincia de Madrid).
41. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

7. LA ORDENACIÓN INDIVIDUAL PARA LOS ACTOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

La ordenación de las autoridades, en cambio, en los actos celebrados en el territorio propio de una Comunidad Autónoma (se incluye la de Madrid) será como sigue. (R.D. 2099/83, Art. 12)

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o consorte de la reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma(ver nota 1).
11. Vicepresidentes del Gobierno según su orden (ver nota 1).
12. Ministros del Gobierno, según su orden.
13. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores y Embajadores extranjeros acreditados en España.
14. Ex Presidentes del Gobierno.
15. Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.
16. Jefe de la Oposición.
17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
18. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
19. Alcalde del municipio del lugar.
20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
21. Presidente del Consejo de Estado.
22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
23. Fiscal general del Estado.
24. Defensor del Pueblo.
25. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor (hoy llamado Jefe de Estado Mayor de la Defensa) y Jefes de Estado Mayor, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire . (ver nota 2)
26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
27. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (hoy suprimido por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 4/1989 de 15 de julio).(ver nota 3)
28. General Jefe de la Región o Zona Militar, Capitán General y Almirante Jefe de la Zona Marítima, General Jefe de la Región o Zona Aérea y Almirante de la Flota, según su orden.(ver nota 4)
29. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey. (ver nota 5)
30. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma según su orden.
31. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

32. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
33. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
34. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
35. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
36. Presidente del Instituto de España.
37. Jefe de Protocolo del Estado (hoy Jefe del Departamento de Protocolo de la Presidencia del Gobierno). (ver nota 6)
38. Gobernador civil de la provincia donde se celebre el acto. (cargo suprimido: ver nota 7)
39. Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
40. Directores generales y asimilados, según su orden.
41. Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto.
42. Subdelegado del Gobierno (ver nota 7)
43. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad.
44. Delegado insular del Gobierno, en su territorio. (Cargo suprimido: ver nota 8)
45. Presidente de la Audiencia Provincial. (ver nota 9)
46. Comandante Militar de la Provincia y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo. (ver nota 10)
47. Directores Insulares del Gobierno. (Cargo suprimido: Ver nota 8)
48. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.
49. Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.
50. Representantes consulares extranjeros.

Notas:

1: Orden modificado por sentencia del Tribunal Constitucional, a consecuencia de un recurso de la Generalitat de Catalunya. En el decreto original los Vicepresidentes de Gobierno iban por delante del Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor recibe actualmente el nombre de Jefe de Estado Mayor de la Defensa (Ley Orgánica 1/84)

3. El Consejo Supremo de Justicia Militar ha sido suprimido por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 4/89 y por lo tanto desaparece la figura de su Presidente, no siendo reemplazada por ninguna otra.

4 Según diversa normativa las denominaciones de las regiones y zonas militares y las de los Jefes de estas así como la de los Jefes de las Zonas Marítimas y Jefes de las Regiones o Zonas Aéreas, han cambiado con respecto a las existentes cuando se promulgó el RD 2099/83.

5. Este orden relativo entre ambos se debe a que en la organización de la Casa de Su Majestad, el Rey vigente en el momento de promulgarse el Real Decreto de precedencias, el segundo Jefe de la Casa era el Jefe del Cuarto Militar, y no el secretario General como sucede en la actualidad.

6. Por la disposición final, del RD 838/1996, se suprimen la Jefatura de Protocolo del Estado y la Jefatura de protocolo de la Presidencia del Gobierno,

asumiendo las funciones de ambas el departamento de Protocolo de la Presidencia de Gobierno, cuyo Jefe tiene categoría de Director General.

7. En lugar del Gobernado Civil aparece el cargo de Subdelegado del Gobierno, si bien no ocupa el mismo puesto que aquel. En la disposición transitoria segunda del RD 617/1997 se le asigna el puesto inmediatamente anterior al previsto para los Rectores de Universidad.

8. En lugar del Delegado Insular del Gobierno, aparece el cargo de Director Insular, al que, en la disposición transitoria segunda del RD 617/1997, se le asigna el puesto inmediatamente anterior al previsto para los Tenientes de Alcalde.

9. Actualmente no existen Audiencias Territoriales, solo Audiencias Provinciales.

10. El cargo de Gobernado Militar no existe en la actualidad. En este sentido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“Hasta tanto se determine, dentro del Ordenamiento General de Precedencias del Estado, las autoridades que ejerzan las funciones de Comandantes Militares en el ámbito Provincial o Insular, tienen la precedencia asignada a los antiguos Gobernadores Militares” (artículo 29.1.Orden 220/97).

“Hasta tanto se determine, dentro del Ordenamiento General de Precedencias del Estado, el lugar que ocupará el Delegado de Defensa, será el que corresponda por razón de su empleo militar y antigüedad, entre las autoridades militares de las estructura periférica de las Fuerzas Armadas...” (disposición transitoria segunda del RD 2206/93).

8. LA ORDENACIÓN DEPARTAMENTAL

El Real Decreto 2089/83 establece el orden de los ministerios, que se ha actualizado en el año 2000. En el Tema 14 se desarrolla ampliamente este tema.

9. LA ORDENACIÓN COLEGIADA EN LA CAPITAL DEL ESTADO

La ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general, en los actos celebrados en la Villa de Madrid, en su condición de capital del Estado, es la siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Mesa del Congreso de los Diputados.
4. Mesa del Senado.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo General del Poder Judicial.
7. Tribunal Supremo.
8. Consejo de Estado.
9. Tribunal de Cuentas.
10. Presidencia del Gobierno.
11. Ministerios, según orden.
12. Instituto de España y Reales Academias.
13. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
14. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
15. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
16. Ayuntamiento de Madrid.
17. Claustro Universitario.

10. LA ORDENACIÓN INTERNA COLEGIADA

Cuando la ordenación estipulada por el organizador del acto sea la colegiada, la institución y corporación se situará conforme a las precedencias antes señaladas, de tal forma que el primer miembro sea la más alta autoridad de dichas instituciones, siguiendo -conforme a su propio orden- el resto de los integrantes.

LA ORDENACIÓN MIXTA:

El Real Decreto también dispone que cuando sean convocadas conjuntamente autoridades y colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, según el orden fijado y el lugar en que se celebre, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquellos y por el orden establecido.

LA RESIDENCIA Y LA ANTIGÜEDAD:

Otro de los criterios importantes que se fijan en esta normativa se refiere al apartado 2, del artículo 4º, que señala: "Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia". Eso supone que si en un acto participasen dos autoridades de rango similar, tendrá preeminencia el que reside en la localidad donde se celebra aquél. Por ejemplo, si en La Coruña se celebrase un acto, y al mismo concurrieran los Capitanes Generales de la VI Región Militar Noroeste y el de la Primera Región Aérea, aquel tendría preferencia puesto que la sede de la Capitanía se encuentra en La Coruña.

Este es un concepto que se contrapone con la habitual cortesía que preside el protocolo privado, donde por lo general a los invitados de fuera se les suele conferir una mejor posición. No obstante, la precedencia en favor del más antiguo se mantiene en ambos casos, en el oficial y el privado. Si varias autoridades de un mismo rango concurrieran a un acto, y ninguna de ellas residiera en la localidad donde se celebra (o residieran todas) se ordenarán de acuerdo a la mayor antigüedad en el cargo. En el protocolo privado, además de la antigüedad, se tiene en cuenta la edad física, de forma que el más viejo precede al más joven.

En otros casos, como en el de las universidades existentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, sus rectores y corporaciones no se ordenan por la antigüedad de sus mandatarios, sino por la de la propia Universidad. Si hubiera coincidencia lo harán por la fecha de toma de posesión de sus titulares.

LAS REPRESENTACIONES/ SUSTITUCIONES:

El Artículo 9º del Real Decreto 2099/83, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, establece que "la persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango, no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponde por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno."

En virtud a este artículo, a efectos de Protocolo, no se admiten pues, las representaciones. Sin embargo, este artículo cada día es más discutido por los profesionales del protocolo, quienes solicitan el reconocimiento de la sustitución accidental (caso del Presidente del Gobierno en funciones, Alcalde accidental, etc.). De hecho, en la práctica, numerosos profesionales reconocen estos casos.

11. LAS AUTONOMÍAS. Ordenamiento según fecha aprobación oficial de sus respectivos Estatutos de Autonomía en el BOE.

El artículo 13 del Real Decreto establece que el orden de los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se regirá por la antigüedad en la fecha de publicación oficial de sus respectivos Estatutos de Autonomía en el BOE. (En caso de coincidencia en la publicación oficial, se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento).

El mismo Decreto confiere trato de igualdad con el resto de los presidentes autonómicos al Presidente de la Diputación Foral de Navarra, así como el Presidente de su Asamblea Legislativa en relación a los presidentes de asambleas legislativas de otras comunidades autónomas. En función a estos criterios, y una vez repasadas las fechas de publicación en el Boletín Oficial del Estado de los respectivos Estatutos de Autonomía, observamos que la antigüedad de las Comunidades queda como sigue:

Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE, 22-12-1979)

Presidente del Gobierno Vasco (con tratamiento de Lehendakari).

Presidente del Parlamento Vasco (con tratamiento de Excelentísimo)

Consejeros del Gobierno Vasco (con tratamiento de Excelentísimo)

Provincias: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Comunidad Autónoma de Cataluña (BOE, 22-12-1979)

Presidente de la Generalitat de Cataluña (con tratamiento de Muy Honorable, "Molt Honorable").

Presidente del Parlamento de Cataluña (con tratamiento de Muy Honorable, "Molt Honorable")

Consellers del Consejo Ejecutivo (con tratamiento de "Honorable").

Provincias: Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

Comunidad Autónoma de Galicia (BOE, 28-4-81)

Presidente de la Xunta de Galicia (con tratamiento de Excelentísimo)

Presidente del Parlamento de Galicia (excelentísimo).

Conselleiros de la Xunta de Galicia (excelentísimos).

Provincias: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE, 11-1-1982)

Presidente de la Junta de Andalucía (Excelentísimo).

Presidente del Parlamento de Andalucía (Excelentísimo).

Consejeros de la Junta de Andalucía (excelentísimos).

Provincias: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOE, 11-1-1982)

Presidente del Principado de Asturias (Excelentísimo).

Presidente de la Junta General del Principado de Asturias (excelentísimo).

Consejeros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (ilustrísimos).

Provincia: Asturias.

Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE, 11-1-1982)

Presidente de la Diputación Regional de Cantabria (excelentísimo).

Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria (excelentísimo).

Consejeros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria (excelentísimos).

Provincia: Cantabria.

Comunidad Autónoma de La Rioja (BOE, 19-6-1982)

Presidente de La Rioja (excelentísimo).

Presidente de la Diputación General de la Rioja (excelentísimo).

Consejeros del Consejo Ejecutivo de La Rioja (ilustrísimos).

Provincia: La Rioja.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE, 19-6-1982)

Presidente de la Región de Murcia (Excelentísimo).

Presidente de la Asamblea Regional de Murcia (Excelentísimo).

Consejeros del Consejo de Gobierno de Murcia (Excelentísimo).

Provincia: Murcia

Comunidad Valenciana (BOE, 18-7-82)

Presidente de la Generalidad Valencia (Muy honorable, "Molt Honorable")

Presidente de las Cortes Valencianas ("Molt Excel·lent Sr. D.").

Consejeros del Gobierno Valenciano ("Honorable").

Provincias: Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.

Comunidad Autónoma de Aragón (BOE, 16-8-82)

Presidente de la Diputación General de Aragón (Excelentísimo).

Presidente de las Cortes de Aragón (Excelentísimo).

Consejeros de la Diputación General de Aragón (excelentísimos).

Provincias: Huesca, Teruel y Zaragoza.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (BOE, 16-8-82)

Presidente de Castilla-La Mancha (Excelentísimo).

Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha (Excelentísimo).

Consejeros del Consejo de Gobierno (Ilustrísimos).

Provincias: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Comunidad Autónoma de Canarias (BOE, 16-8-82)

Presidente del Gobierno de Canarias (Excelentísimo).

Presidente del Parlamento de Canarias (Excelentísimo).

Consejeros del Gobierno de Canarias (Excelentísimos).

Provincias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Comunidad Foral de Navarra (BOE, 16-8-82)

Presidente de la Diputación Foral de Navarra o del Gobierno de Navarra (Excelentísimo).

Presidente del Parlamento de Navarra (Excelentísimo).

Consejeros de la Diputación Foral de Navarra o del Gobierno de Navarra (Ilustrísimos).

Provincia: Navarra.

Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE, 26-2-83).

Presidente de la Junta de Extremadura (Excelentísimo).

Presidente de la Asamblea de Extremadura (Excelentísimo).

Consejeros de la Junta de Extremadura (excelentísimos).

Provincias: Badajoz y Cáceres.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOE, 1-3-83)

Presidente del Gobierno de las Islas Baleares (Muy Honorable, "Molt Honorable").

Presidente del Parlamento de las Islas Baleares (Excelentísimo).

Consejeros del Gobierno de las Islas Baleares (Honorables).

Provincia: Baleares.

Comunidad de Madrid (BOE, 1-3-1983)

Presidente de la Comunidad de Madrid (Excelentísimo).

Presidente de la Asamblea de Madrid (Excelentísimo).

Consejeros del Consejo de Gobierno de Madrid (Excelentísimo).

Provincia: Madrid

Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOE, 2-3-1983)

Presidente de la Junta de Castilla y León (Excelentísimo).

Presidente de las Cortes de Castilla y León (Excelentísimo).

Consejeros de la Junta de Castilla y León (Excelentísimo).

Provincias: Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1968, de 27 de junio, y el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

Juan Carlos R.

El Presidente del Gobierno.

FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

DECRETO 235/1999, de 23 de Diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el régimen de precedencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana (2000/M82)

PUBLICADO EN EL DOGV DE 10 DE ENERO DE 2000

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Estatuto de Autonomía y la consolidación del derecho al autogobierno han puesto de relieve la conveniencia de regular las precedencias de autoridades e instituciones públicas en actos de carácter oficial, materia que, en palabras del Tribunal Constitucional, excede de lo que puede denominarse vida social o mero protocolo, y merece una cuidadosa atención.

En consecuencia, la presente norma nace con la finalidad de ordenar de modo preciso la casuística correspondiente a la representación externa de autoridades y entes públicos entre sí cuando concurren en actos oficiales.

Proclamado por el Tribunal Constitucional "el pleno reconocimiento de la competencia de la comunidades autónomas para ordenar sus propias autoridades y órganos en actos por ellas organizados y a los que no concurren con los del estado", el presente decreto establece el orden de precedencias en el ámbito autonómico, respetando la competencia que corresponde al estado.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 22.e) de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 23 de diciembre de 1999, y a propuesta de su presidente

DISPONGO

Artículo 1

El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen de precedencias de las autoridades e instituciones en el ámbito propio de la Comunidad Valenciana en los actos oficiales que las mismas organicen.

Artículo 2

Los actos oficiales pueden ser de carácter general o especial.

Son actos oficiales de carácter general los organizados por las autoridades e instituciones competentes para la celebración de festividades, acontecimientos y conmemoraciones.

Son actos oficiales de carácter especial los organizados por determinadas instituciones, corporaciones o autoridades para la celebración de acontecimientos relativos al ámbito específico de sus funciones, actividades o servicios.

Artículo 3

En los actos oficiales de carácter general organizados por la Comunidad Autónoma Valenciana regirá el siguiente orden de precedencias:

1. Presidente o Presidenta de la Generalitat Valenciana
2. Presidente o Presidenta de las Cortes Valencianas
3. Vicepresidentes o Vicepresidentas del Gobierno Valenciano
4. Demás consellers o conselleras del Gobierno Valenciano, por su orden
5. Alcalde o Alcaldesa del municipio en que se celebre el acto
6. Presidente o Presidenta de la diputación en cuya provincia se organice el acto.
7. Presidente o Presidenta del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana
8. Presidente o Presidenta del Consejo Valenciano de Cultura
9. Síndico o Síndica mayor de Cuentas y síndico o síndica de Agravios
10. Ex presidentes o ex presidenta de la Generalitat Valenciana
11. Vicepresidentes o vicepresidentas y secretarios o secretarias de las Cortes Valencianas, por su orden
12. Portavoces de los grupos parlamentarios
13. Rectores o rectoras de las universidades de la Comunidad Valenciana
14. Presidente o Presidenta del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana
15. Presidente o Presidente de la Academia Valenciana de la Lengua
16. Presidente o Presidentas de las diputaciones provinciales.
17. Subsecretarios o Subsecretarias
18. Delegados o Delegadas territoriales del Gobierno Valenciano
19. Diputados autonómicos o diputadas autonómicas.
20. Ex presidentes o Ex presidentas de las Cortes Valencianas
21. Secretarios o Secretarias generales, directores o directoras generales y asimilados o asimiladas.
22. Consejeros o Consejeras del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana
23. Adjuntos o adjuntas del síndico o síndica de Agravios

24. Demás miembros de las corporaciones locales

En los actos oficiales de carácter general organizados por otras autoridades e instituciones de la Comunidad Valenciana no podrá alterarse para las autoridades e instituciones de la Comunidad Valenciana el orden establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de que se respete la tradición del lugar en determinados actos.

Artículo 4

Las precedencias dentro de cada nivel seguirán la siguiente ordenación:

- Vicepresidentes o Vicepresidentas y demás consellers o conselleras según el orden establecido en el anexo.
- Ex presidente o ex presidentas de la Generalitat Valenciana por el orden cronológico de su nombramiento, de mayor a menor antigüedad.
- Ex presidentes o Ex presidentas de las Cortes Valencianas por el orden cronológico de su nombramiento, de mayor a menor antigüedad.
- Presidentes o Presidentas de las diputaciones provinciales por el número de habitantes de las provincias respectivas, sin perjuicio de la precedencia que corresponde al presidente o presidenta de la diputación en cuya provincia se organice el acto.
- Portavoces de los grupos parlamentarios por el número de miembros que los componen.
- Diputados autonómicos o diputadas autonómicas por el orden de obtención de escaños.
- Subsecretarios o Subsecretarias, secretarios o secretarias generales y directores o directoras generales según su rango y, dentro del mismo rango, por el orden de las consellerías que se fija en el anexo.
- Delegados o Delegadas territoriales del Gobierno Valenciano dando preferencia al o a la de la provincia en que se celebra el acto, y el resto por el número de habitantes de la provincia respectiva.
- Los rectores o rectoras de las universidades según la fecha de su creación, de mayor a menor antigüedad.
- Alcaldes o Alcaldesas según el número de habitantes de los municipios respectivos, comenzando en todo caso por los o las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana, por ser capitales de provincia, y sin perjuicio de la precedencia del alcalde o de la alcaldesa del municipio en que se celebre el acto.
- Diputados o diputadas provinciales y concejales o concejalas por el orden que figura en su respectiva corporación, con preferencia de los o las de la provincia y municipio en que tenga lugar el acto.

Respecto a los o las demás se tendrá en cuenta el número de habitantes.

Artículo 5

En los actos que tengan lugar en una de las ciudades capitales de provincia, el alcalde o alcaldesa de la capital ocupará, respecto al orden de precedencias y presidencia previsto en los artículos 3 y 6, el lugar inmediatamente posterior al del presidente o presidente de las Cortes Valencianas.

Artículo 6

1.- La presidencia de los actos oficiales de carácter general organizados por autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma Valenciana corresponderá, por su orden, a las siguientes autoridades:

- Presidente o Presidenta de la Generalitat Valenciana
- Presidente o Presidenta de las Cortes Valencianas
- Vicepresidentes o Vicepresidentas del Gobierno Valenciano
 - Demás consellers o conselleras según el orden establecido en el anexo.
 - Alcalde o alcaldesa del municipio en que se celebre el acto.

2.-La presidencia de los actos oficiales de carácter general organizados por otras instituciones o autoridades del ámbito de la Comunidad Valenciana corresponderá a la autoridad organizadora del acto, salvo cuando asista el presidente o presidente de la Generalitat Valenciana o el presidente o presidenta de las Cortes Valencianas, en cuyo caso ostentaría la presidencia este último o esta última por su orden.

Artículo 7

La ordenación en los actos oficiales de carácter especial será establecida por la autoridad o institución que los organice de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y su naturaleza específica.

Artículo 8

1.- La autoridad que legalmente sustituya en el cargo a otra autoridad tendrá la misma precedencia que corresponde a la autoridad sustituida.

2.- La autoridad que represente por delegación a una autoridad superior ocupará el lugar que tenga asignado su propio cargo.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ostente la representación del presidente o presidenta de la Generalitat Valenciana, del presidente o presidenta de las Cortes Valencianas o de un miembro del Gobierno Valenciano, ocupará el lugar que le corresponde a la autoridad

representada, salvo que la autoridad delegada concorra con otra de superior precedencia comprendida en los números 1 al 5 del artículo 3, en cuyo caso se situará inmediatamente después de éstos o éstas.

Artículo 9

En los actos oficiales a los que asistan autoridades estatales, civiles o militares se estará a lo que determina la normativa estatal respecto a sus autoridades y prelación relativa, y, en lo demás, se aplicará el presente reglamento.

Artículo 10

Cualquier autoridad o representante social no previsto en el presente decreto, que asista a un acto oficial, tendrá la prelación que determine quien organice el acto, atendiendo a la naturaleza del mismo y lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 11

El régimen de precedencias contenidas en el presente reglamento queda limitado exclusivamente a los efectos del mismo, sin que confiera rango u honor, ni implique modificación de jerarquía o competencias previstas por las normas correspondientes.

Artículo 12

Corresponde al servicio de protocolo de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, aplicar el presente reglamento en los actos que organice y establecer los criterios para su cumplimiento en los actos no organizados por la Presidencia de la Generalitat Valenciana, así como resolver las dudas que se susciten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presidente o presidenta de la Generalitat Valenciana podrá dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda

Se autoriza al presidente o presidenta de la Generalitat Valenciana para modificar la relación anexa, cuando se produzca modificación en la denominación y estructura de la organización del Gobierno Valenciano.

Tercera

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 23 de diciembre de 1999.

El Presidente de la Generalitat Valenciana,

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

ANEXO

- ❑ Vicepresidencia primera
- ❑ Vicepresidencia segunda
- ❑ Conselleria de Economía y Hacienda
- ❑ Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes
- ❑ Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia
- ❑ Conselleria de Sanidad
- ❑ Conselleria de Industria y Comercio
- ❑ Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación
- ❑ Conselleria de Medio Ambiente
- ❑ Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas
- ❑ Conselleria de Empleo
- ❑ Conselleria de Bienestar Social

El text del present reglament ha sigut publicat en el Butlletí Oficial de la Província de València número 266, de 9 de novembre de 2009.

La modificació de l'article 22 del reglament, aprovada per acord de l'Ajuntament Ple de 28 de juliol de 2016, ha sigut publicada en el Butlletí Oficial de la Província de València núm. 192 de 4 d'octubre de 2016.